

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.127

LEY 3127

4 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3127

LEY 3127

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Ampliase en quince mil pesos moneda nacional cada uno de lo ítems 38 y 96 del presupuesto vigente, relativos a eventuales de Gobierno y Obras Públicas.

ARTÍCULO 2°. Ampliase en doce mil veinticinco pesos moneda nacional la partida del ítem 5º, inciso único, capítulo segundo del presupuesto de

la Honorable Legislatura

, para gastos de secretaría e impresiones de

la Honorable Cámara

de Diputados.

ARTÍCULO 3°. El gastó autorizado se imputará a la presente y se pagará de rentas generales.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3127. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).